

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
22 de diciembre de 2020.

VISTOS.- La Sala de Selección, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 743-20-JP, acción de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 24 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma resolvió negar la acción de protección No. 07335-2019-00296, presentada por Gilmar Alfonso Chimbo Orellana, en calidad de Secretario General del Sindicato del Hospital Humberto Molina, y otras cuatro personas,¹ en contra del Ministerio de Salud Pública y de la Gobernación de la Provincia de El Oro.
2. Los accionantes señalaron que, desde el 17 de noviembre de 2017, el Comité de Operaciones de Emergencia del cantón -del que formaban parte las instituciones accionadas- ordenó el cierre temporal y la evacuación total del Hospital Humberto Molina de la ciudad de Zaruma, debido a un movimiento telúrico que podría haber afectado la estructura del edificio, agravado por la inestabilidad del suelo, producto de la minería ilegal en la provincia. Los accionante aseguraron que, pese a haber transcurrido casi dos años, hasta la fecha de presentación de la demanda de la acción de protección, el Hospital no fue reabierto y la prestación de los servicios se trasladó a otros centros de salud.
3. La parte accionante agregó que, aunque desde el año 2017 existen estudios de entidades estatales – y hasta de una universidad– que han descartado daños estructurales que signifiquen un riesgo, las autoridades no han autorizado la reapertura del hospital y tampoco han realizado las obras para hacer las reparaciones necesarias.
4. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma, y negó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes por considerar que no existe vulneración del derecho a la salud de la población de Zaruma. Señaló que existía la necesidad de realizar ciertos actos, para lo cual la parte accionante debería dirigir sus peticiones a los organismos competentes.
5. El 26 de mayo de 2020, la sentencia de la acción de protección No. 07335-2019-00296 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión (No. 743-20-JP).

¹ Jorge Enrique Romero Zambrano, René Fernando Toro Brito, Jorge Enrique Montoya Pacheco, Luis Antonio Ordóñez Ortega, Sergio Fabián Suquilanda Novillo.

II Criterios de Selección

6. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
7. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la Observación General N°14 del año 2000, estableció la concurrencia de cuatro elementos esenciales para garantizar el derecho a la salud: a) disponibilidad, b) accesibilidad, c) aceptabilidad, y d) calidad. Dicho criterio fue acogido en la sentencia No. 904-12-JP/19. Específicamente, la accesibilidad física supone que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance geográfico de todos los sectores de la población.²
8. En el presente caso, la gravedad radica en una eventual vulneración del derecho a la salud de las y los habitantes del cantón Zaruma en la garantía de accesibilidad física, pues debido al cierre del hospital las y los habitantes habrían tenido que recibir la atención en un espacio cedido por un centro materno infantil del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ser trasladados a otro cantón. Por los hechos descritos, los habitantes de Zaruma tenían la expectativa de que dicha situación fuera temporal hasta que las autoridades solucionaran los problemas de infraestructura y así, acceder a los servicios del hospital.
9. Con el caso seleccionado también por su novedad, la Corte Constitucional podrá revisar si existe una eventual vulneración del derecho a la salud de la población de Zaruma, y particularmente, analizar el cumplimiento de los elementos del derecho a la salud como la accesibilidad, que podría ser afectada por fenómenos naturales o actividades antropogénicas; esto con el objetivo de establecer, con el desarrollo de la jurisprudencia, estándares en las políticas públicas de salud que garanticen la accesibilidad a los servicios del hospital.
10. En consecuencia, el caso No. 743-20-JP cumple con los parámetros de selección de gravedad y novedad previstos en la LOGJCC.
11. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

III Decisión

12. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la Observación General N°14 del año 2000, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

1. Seleccionar el caso No. 743-20-JP para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso No. 743-20-JP (No. 07335-2019-00296).
3. Ordenar a las judicaturas que resolvieron la acción de protección del proceso No. 07335-2019-00296 (No.743-20-JP) que, en el término de ocho días de recibido este auto, remita el expediente completo y legible al correo electrónico demandas@cce.gob.ec. En caso de no tener el expediente digitalizado y legible o no poder digitalizarlo, en el mismo término deberá entregar el expediente original y completo y mantener una copia del mismo.
4. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
5. Remitir esta causa previo sorteo a la jueza o juez sustanciador.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por tres votos de los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión de 22 de diciembre de 2020. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE LA SALA DE SELECCIÓN**